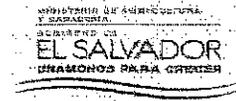


versión pública de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 30 de la IAP, se elimina edad, profesión y domicilio por ser datos personales art. 6 literal (a); información confidencial art. 6 literal (f); y art. 19, todos de la IAP, los datos se ubican en la página 1 y 2 de la presente resolución.



RI Ref. 11/2018

Dirección General de Ordenamiento Forestal, Cuencas y Riego,, Ministerio de Agricultura y Ganadería, canon El Matazano, municipio e Soyapango, departamento de San Salvador, a las nueve horas del día once de junio de marzo de dos mil dieciocho.

Con fundamento en el oficio cero cero dos (002) de fecha veintitrés de enero del año dos mil dieciocho, al acta de inspección ocular de fecha veintidós de enero del presente año, proveniente de la Policía Nacional Civil de la División de Medio Ambiente, con sede en el puesto policial del municipio de Apancoyo, departamento de Sonsonate, por medio de la cual se hace constar que al interior de la Finca la Argelia, ubicada en el caserío Mirasol del cantón Atiluya de la jurisdicción del municipio Santa Isabel Ishuatan departamento de Sonsonate, se realizó la tala de un árbol de la especie laurel, encontrando dicho árbol en el suelo, al que se le han sacado siete trozas de dos varas y media cada una y con diámetro de catorce pulgadas, dicha tala se realizó sin ningún permiso forestal en un terreno de cafetal sin ningún tipo de mantenimiento o en abandono con una pendiente de cuarenta por ciento de inclinación, predominado las especie de cortes blanco, bálsamos, conacastes, ron ron, cafetos y laureles, también se decomisó una motosierra marca Sthill, con número de serie tres seis uno tres tres ocho nueve nueve cero (361338990) color anaranjado con blanco y con una espada de veinticuatro pulgadas de largo aproximadamente, decomisada al señor Jesús Vinicio Rivera Lira, por no presentar la respectiva factura que ampare la legal tenencia de la misma. Dicho apercibido fue puesto a la orden de la Dirección General de Ordenamiento Forestal, Cuencas y Riego, Ministerio de Agricultura y Ganadería. Los responsables de la infracción son los señores Jesús Vinicio Rivera Lira y Jorge Carranza. Sin ninguna autorización forestal

LEIDOS LOS AUTOS, Y;
CONSIDERANDO QUE:

I. A folios cuatro, se agregó la declaración del señor JESÚS VINICIO RIVERA LIRA, de [REDACTED] años de edad, [REDACTED], del domicilio de [REDACTED], departamento de [REDACTED]. Por lo que al respecto MANIFIESTA: ""Que es cierto que me encontraba talando el árbol de la especie laurel, sin ninguna autorización y que de ésta tala, se obtuvieron siete trozan de dos varas y media cada una y que di y que para talar dicho árbol no contaba con ninguna autorización forestal, de dicha tala se obtuvieron siete trozas de dos varas y media cada una con un diámetros de catorce pulgadas, el árbol estaba plantado al interior de un terreno con cultivo de café, al cual se le da algo de mantenimiento y está en semí abandono con una pendiente de cuarenta por ciento de inclinación donde predominan las especie de cortes blanco, bálsamos, cafetos y laureles, y por esta razón también me decomisaron una motosierra marca Sthill, con número de serie tres seis uno tres tres ocho nueve nueve cero (361338990) color anaranjado con blanco y con una espada de veinticuatro pulgadas de largo propiedad del señor Jorge Carranza y fue el quien medio las ordenes de talar el árbol, en todo caso será el quien asumiría la responsabilidad de la infracción forestal.""se agrega a folios cinco copia del Documento Único de Identidad del señor Jesús Vinicio Rivera Lira.

II. A folios seis, se agregó la declaración del señor, JORGE ALBERTO CARRANZA GIRÓN, de [REDACTED] años de edad, [REDACTED], del domicilio de [REDACTED], departamento de [REDACTED]. Por lo que al respecto MANIFIESTA: "Que si di la orden de talar el árbol de la especie laurel al señor Jesús Vinicio Rivera Lira, y que para talar dicho árbol no contaba con ninguna autorización forestal, de dicha tala, se obtuvieron siete trozas de dos varas y media cada una con diámetros de catorce pulgadas las cuales quedaron tiradas en el mismo lugar de la infracción, también que el mencionado árbol estaba plantado al interior de mi finca y que es un terreno con cultivo de café, al cafetal le doy de vez en cuando algún mantenimiento tales como chapoda o limpia de café, no puedo hacer poda de árboles de sombra de café porque es un área de especie bálsamo en su mayoría, es por eso que se le dá un mediano mantenimiento y está en semi abandono con una pendiente de cuarenta por ciento de inclinación donde predominan las especie de cortes blanco, bálsamos, caobas y cedros, cafetos y laureles, y por talar dicho árbol también le decomisaron al señor Jesús Vinicio Rivera Lira una motosierra marca Sthill, con número de serie tres seis uno tres tres ocho nueve nueve cero (361338990) color anaranjado con blanco y con una espada de veinticuatro pulgadas de largo, la cual es de mi propiedad, anexo a mi declaración una copia de una declaración Jurada con la que pruebo ser el propietario de la misma. Cabe mencionar que el señor Jesús Vinicio Rivera Lira, es mi trabajador y no tiene nada que ver con la infracción cometida y pido lo exoneren de cualquier culpa." Se agrega a folios siete copia del Documento Único de Identidad del señor Jorge Alberto Carranza girón.

III. Se abrió a pruebas las diligencias a folios diez, de fecha diecinueve de marzo del día diecinueve de marzo de dos mil dieciocho y se realizó inspección y valuó de fecha veintisiete de abril de dos mil dieciocho, así como la ampliación de informe, del día veintisiete abril de dos mil dieciocho, tal como consta en folio once, mediante el cual consta que al interior de la Finca Argelia propiedad del señor Jorge Alberto Carranza Girón, ubicada en el Caserío Mirasol, Cantón Miramar, de la jurisdicción del municipio de Santa Isabel Ishuatán, departamento de Sonsonate, la tala de un árbol de la especie Laurel Común (*Cordia alliodora*), se midieron siete trozos en el lugar y se verificó el diámetro de cuarenta centímetros con un largo de dos metros, se hace constar que de aserrarlo se puede obtener el producto de tabloncillo canteado con dimensiones de uno punto cinco pulgadas por once pulgadas, se obtendrían ochenta y siete punto cuarenta y siete varas de tabloncillo que equivalen a cero punto setenta y ocho de metro cúbico, que al cotizarlas en el mercado local se obtiene un valor de dos dólares por cada vara, obteniendo un total de madera aserrada de tabloncillo, de ciento setenta y cuatro punto ochenta y dos dólares. Se hace constar que el área donde se taló el árbol es un área de "cultivo de café", con regular manejo y variedad de especies maderables como: Bálsamo, cedro, caoba, cortes blanco, ron ron, volador; y que por sus características se clasifica como "finca de café". Dicha tala se realizó el día veintidós de enero del año dos mil dieciocho por el señor Jesús Vinicio Rivera Lira. Se hace constar que dicha propiedad presenta las siguientes características: pendiente del cinco del cinco al veinte por ciento, topografía inclinada, textura del suelo franco arcilloso, clase de suelo VI, según mapa de clases de tierras, de acuerdo a su capacidad de uso, elaborado por IGN del Ministerio de Obras Públicas. El uso del suelo es de variación agrícola. Se hace constar que el área de la propiedad se estima en dos punto cuarenta y cinco de hectárea. Y que árbol talado no se encuentra contemplado en el Acuerdo 74, de fecha cinco de octubre de dos mil quince, del Listado Oficial de Especies de Vida Silvestre Amenazadas o en Peligro de Extinción, emitida por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de fecha veintitrés de marzo de dos mil quince, no concuerda con el literal O, del Art. 35, que dice que "Derribar o destruir árboles que por razones históricas o por ser especies en peligro de extinción deban ser conservados, a menos que se cuente con la autorización correspondiente", entendiéndose como especies forestales amenazadas o en peligro de extinción "todas aquellas especies forestales cuyas poblaciones y ecosistemas han sido reducidas a un nivel crítico y que se encuentran consignadas en los apéndices I y II de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre y las que el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales declare como tales", Art. 4 inc. 7 Reglamento General de la Ley Forestal.

IV. En el presente caso no procede la aplicación de la multa conforme a lo dispuesto en el inciso penúltimo del artículo 35 de la ley Forestal, ya que el MAG, solo tendrá competencia para sancionar, cuando los hechos se realicen en Plantaciones Forestales, en Bosques Naturales y en áreas de uso restringidos no protegidos por Ordenanzas Municipales y estos extremos procesales no se pudieron probar pues dice que: la tala del árbol es de la especie Laurel Común (*Cordia alliodora*), se midieron siete trozos en el lugar, y se verificó el diámetro de cuarenta centímetros con un largo de dos metros, y que el área donde se taló el árbol es un área de "cultivo de

café", con regular manejo y variedad de especies maderables como: Bálsamo, cedro, caoba, cortes blanco, ron ron, volador; y que por sus características se clasifica como "finca de café", por lo que se trata de un aprovechamiento permitido de acuerdo al artículo 17 letra a) de la Ley Forestal cuando establece que "El corte, tala y poda de los árboles de sombra de cafetales y otros de diferentes especies que se encuentren dentro de la plantación de café, siempre que la actividad busque la conservación y mejoramiento de la misma y que los árboles no se encuentren incluidos en los listados de especies amenazadas o en peligro de extinción o que se trate de árboles históricos". Se ha comprobado que árbol talado no se encuentra contemplado en el Acuerdo 74, de fecha cinco de octubre de dos mil quince, del Listado Oficial de Especies de Vida Silvestre Amenazadas o en Peligro de Extinción, emitida por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de fecha veintitrés de marzo de dos mil quince, entendiéndose como especies forestales amenazadas o en peligro de extinción "todas aquellas especies forestales cuyas poblaciones y ecosistemas han sido reducidas a un nivel crítico y que se encuentran consignadas en los apéndices I y II de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre y las que el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales declare como tales", Art. 4 inc. 7 Reglamento General de la Ley Forestal.

POR TANTO:

De conformidad a los considerandos anteriores y preceptos legales citados y con fundamento en los artículos 11 y 14 de la Constitución de la República y los artículos 35, 36, 39,40, 41 y 42 de la Ley Forestal, y 41 del Reglamento de la Ley Forestal esta DIRECCION RESUELVE: I) DESESTIMAR la acción administrativa por infracción a la Ley Forestal contra los señores JESÚS VINICIO RIVERA LIRA Y JORGE ALBERTO CARRANZA GIRON, conocido por JORGE ALBERTO GIRON. II) ENTREGUESE la motosierra marca Sthill, con número de serie tres seis uno tres tres ocho nueve nueve cero (361338990) color anaranjado con blanco y con una espada de veinticuatro pulgadas de largo aproximadamente, al señor JESÚS VINICIO RIVERA LIRA, por haber comprobado la legítima propiedad de la misma. III) Una vez notificada la presente resolución ARCHIVESE el expediente respectivo. NOTIFÍQUESE.



Ing. MSc. Luis Napoleón Torres Berrios
DIRECTOR GENERAL

Cantón El Portezuelo, kilómetro 70, carretera hacia Chalchuapa, jurisdicción de Santa Ana, departamento de Santa Ana.

(Antiguas instalaciones del IRA) Tel. 2432-0345